



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120210030000

Ref.: DIVISORIO

Dte.: GASTROQUIRURGICA S.A.S

Dda.: MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO.

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reexaminado el expediente de la referencia para efectos de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del predio con folio de matrícula inmobiliaria No.260-154208, sería del caso proceder a ello, sino se advirtiera por parte de este togado la necesidad de efectuar control de legalidad sobre el tramitar del proceso, labor que se acomete previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 del C.G.P en su numeral 12º impone los poderes y deberes del Juez, preceptuando: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*¹. Así mismo, el canon 132 Ejusdem, pregona que una vez fenecida cada estanco procesal el titular del despacho debe (imperativo) ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los yerros que materialicen *“nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*²

Bajo el anterior pergamino y, a pesar de las variables posturas de las Altas Cortes, predomina de antaño que **los proveídos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes**, por ello,

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#42

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#132



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

procedente es traer a colación lo sostenido por la Corte en sentencia T-519 de 2005, donde previó, *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada³”*** (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, por vía jurisprudencial está permitido al juez dejar sin efecto de manera oficiosa las providencias ilegales, incluso, si estas han cobrado ejecutoria, empero, siempre y cuando, no contenga fuerza de sentencia o hayan finalizado el proceso, pues, se estaría afectado la seguridad jurídica.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-519-05.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En ese mismo orden, se decanta por vía jurisprudencial que para efectos de aplicar la teoría del antiprocesalismo dentro de un trámite procesal deberán analizarse ciertas circunstancias, pues, de contera no le es dable al Juez entrar a declarar la irregularidad de actos procesales que han sucumbido a los principios de preclusión y eventualidad, por ello, es indispensable evaluar que decisiones son ilegales para que obliguen al juez a acudir a tal remedio procesal del antiprocesalismo, por tanto, debe establecerse un error absolutamente manifiesto, esto es, irrefutable e innegable que sea imposible no reconocer, que tal error no permita avanzar en el proceso, que tales circunstancias generen un daño irremediable a las partes y a la misma administración de justicia; además, deberá darse como consecuencia de un descuido procesal generado por el operador judicial por la inobservancia de las normas y, finalmente, deberá estar debidamente motivado, de tal manera que las partes comprendan las consecuencias nefastas al no darse aplicación a la teoría del antiprocesalismo.

Sentados los anteriores derroteros, oteado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que mediante proveído fechado el 27 de octubre de 2021⁴, por darse los presupuestos de los artículos 82, 83 y 406 del CGP, se admitió la demanda verbal – divisorio-, presentada por **GASTROQUIRURGICA S.A.S.**, en contra de **MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO**, ordenándose, entre otras, la notificación del pregonado auto a la parte pasiva y, decretándose la inscripción de la demanda, en el folio con matrícula inmobiliaria No.260-154208.

En razón a la anterior orden, la parte actora procedió con la notificación de la parte pasiva, quien dentro del término de ley guardó silencio⁵.

⁴ [0004 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf](#)

⁵ [0022 AUTO RESUELVE SOLICITUD REQUIERE INSCRIPCION DE DEMANDA.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En fecha 01 de noviembre de 2022⁶, en audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, en consonancia con el inciso cuarto del canon 134 ibidem, se resolvió y denegó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Superado el anterior estanco procesal, con providencia del 13 de diciembre del mismo año⁷, se ordenó la venta en pública subasta del predio objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-154208.

Como consecuencia de lo anterior, en auto del 29 de junio de 2023⁸, se ordenó correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado en autos, de conformidad con los preceptos del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, con providencia que data del 18 de julio del mismo año⁹, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del proceso, empero, llegada la fecha y hora designada, esto es, 17 de agosto de los corrientes, a las 9:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo la aludida diligencia de almoneda, en razón a daños tecnológicos ajenos al despacho, como quedó registrado con la constancia secretarial obrante al archivo 061¹⁰.

A pesar del transcurrir procesal, aprecia el Despacho que se cometió un yerro de aquellos que ameritan el estudio de la teoría del antiprocesalismo pregonado en líneas anteriores, es decir, de los que se divulgan como errores absolutamente manifiestos, irrefutables e innegables que son imposibles no

⁶ [0031ActaAudiencia.pdf](#)

⁷ [0034Autoordenalaventaenpúblicasubasta.pdf](#)

⁸ [0052AutoCorreTrasladoAvaluo.pdf](#)

⁹ [0055AutoFijaFechaRemate.pdf](#)

¹⁰ [061ConstanciaSecretarialDañoInternetRemate.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

reconocer, que no permiten avanzar con la etapa subsiguiente, pues, de hacerlo se consumaría un daño irremediable a las partes y, que por tanto, al apreciarse que hubo una falencia de tal magnitud al revelar inobservancias de las normas, deberá darse aplicación a la pregonada teoría del antiprocesalismo.

De donde, de la trazabilidad efectuada en líneas pretéritas dentro del discurrir del proceso, podemos apreciar un yerro que obliga al titular del despacho a dar aplicación a la mentada teoría, pues, si observamos el folio de matrícula inmobiliaria aportado con el libelo demandatorio, se puede evidenciar, en primer lugar, que, en la anotación 009 se registró que a través de "*ESCRITURA 3820 DEL 30-12-2016*" ante la "*NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA*", la "***COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES CAUSANTE: CARMEN ZAIDA CASTILLO CASTILLO. DE: ROJAS CASTILLO ZAIDA MARITZA A: SOCIEDAD GASTROQUIRURGICA S.A.S.***", es decir, que la venta se materializó por los derechos y acciones respecto de la propiedad que correspondía en vida a la señora Carmen Zaida. En suma, lo que se adquirió por parte de la I.P.S -hoy demandante,- no fue más que el derecho de partición de la cuota parte que les correspondía a los herederos de la causante en proporción del predio objeto de división, más no, adquirió el derecho de dominio del mismo (artículo 1377 del Código Civil) y, si bien es cierto, al momento en que los herederos venden sus cuotas partes de un bien inmueble de la sucesión antes del decreto de posesión efectiva, dicha venta es válida, empero, la respectiva inscripción ante la ORIP no transfiere el dominio del bien al comprador, pues, la acción legal enunciada esta sometida a la consecuente adjudicación del predio objeto de debate sucesoral.

Por otra parte, al otearse la anotación No.010 aconteció la misma circunstancia pregonada en el párrafo anterior, en el entendido que allí se



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

registró a través de la escritura No.3817 del 30-12-2016 extendida en la notaria séptima de Cúcuta, la compraventa de derechos de cuota del 60% de la heredad objeto de acción a favor de la demandante SOCIEDAD GASTROQUIRURGICA S.A.S., es decir, no se transfirió la propiedad del inmueble en su cuota parte, sino la mera expectativa del mismo, la cual, itérese, debe ser atendida en primer término ante el trámite sucesoral.

Pues, recuérdese que el artículo 757 del Código Civil, preconiza: "*En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; **pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble***", es decir, la norma distingue entre la posesión legal, que es la que adquiere el heredero desde que se le defiere la herencia y, la posesión efectiva, que se perfecciona únicamente, con la partición o adjudicación de la herencia. Actos legales y necesarios, los cuales, no han sido agotados por la demandante GASTROQUIRURGICA S.A.S., como cesionaria (sucesora) en la venta de derechos de cuota.

No en vano, el canon 1377 ibidem, preceptúa: "*Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.*", esto es, la ley otorga al comprador la facultad de aperturar la causa mortuoria y, en esa línea, la partición e intervenir en ella, pues, quien cede sus derechos pierde su calidad de comunero en la masa sucesoral y, por contera, a aquél le corresponde dichos derechos y obligaciones. En conclusión, el hecho de haberse inscrito las ventas de las cuotas partes (20% y 60%) respecto del bien inmueble objeto de acción antes de la partición, no transfiere su dominio.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En ese sentido, imperante es recordar que, *“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).^{11”}*

Así mismo, frente a este tópico, *«...la partición realizada en el juicio de sucesión **no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es ‘...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.’ (CSJ, G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661), mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que ‘[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión’.**» (CSJ SC973 de 2021, rad. 2012- 00222).^{12”}*

Por ello, habiéndose apreciado por parte del despacho en este estanco procesal, que la hoy pretensora no es la copropietaria -comunera- respecto de la cuota parte del bien inmueble, pues, solo ostenta la calidad sobre el derecho y acciones de la sucesión de la de cujus *CARMEN ZAIDA CASTILLO CASTILLO*, en su cuota parte (80%), no puede pregonarse su calidad de demandante, en ese sentido, imperante, es traer a colación la noción de la legitimación en la causa y, frente a este tópico, debemos rememorar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha sostenido que, *“la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la*

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU454-16.htm>

¹² <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/SC1833-2022-2009-00217-01.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «*la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)»*.

*Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «**si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor**» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)¹³”.*

De lo anterior, se deriva, que no ostentando la sociedad GASTROQUIRURGICA S.A.S., la calidad de propietaria (cuota parte) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-154208 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, no está legitimada en la causa para obtener una decisión de fondo, pues, dicho requisito constituye uno de los presupuestos forzosos para obtener sentencia respecto de las pretensiones impuestas en la demanda. Dicho en otros términos, no erigiéndose la hoy demandante como la titular del interés jurídico que se pretendía debatir, no puede ser tenida como la persona llamada a discutir la procedencia de las mismas en el proceso.

¹³ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2018/FICHA%20STC11358-2018.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Así las cosas, se permite concluir esta judicatura, que el proceder dentro de estas diligencias, esto es, desde el auto admisorio de la demanda, ha conllevado a un trámite inadecuado, en razón a la ilegalidad de las actuaciones que, como quedó sentado en líneas pretéritas no es ley en el proceso, dado que en los términos expuestos, las providencias dictadas no tienen ejecutoria, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez como tampoco a las partes.

En conclusión, con el fin de atender la línea jurisprudencial y no emitir una decisión de fondo que afecte de manera irreversible los derechos de los sujetos procesales, el despacho considera necesario dar aplicación a la figura excepcionalísima del antiprocesalismo y, por contera, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021, inclusive, para en su lugar rechazarla.

De igual forma, como se vislumbra en el portal de depósitos judiciales del juzgado, la existencia de depósitos que se hicieron por terceros y por la misma demandante, con ocasión a la invitación a la diligencia de remate que se llevaría a cabo el día 17 del mes de agosto vigente y, que como se anotó, no pudo cristalizarse por razones de tipo técnico en la plataforma LifeZise, el Despacho dispondrá su devolución.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y, en consecuencia, dejar sin efecto, todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL -Divisorio- instaurada por GASTROQUIRURGICA S.A.S, en contra de MYRIAM DOLORES CASTILLO CASTILLO, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR entregar los títulos judiciales que fueron depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con ocasión de la pretendida diligencia de almoneda programada para el día 17 del mes de agosto vigente, de la siguiente manera:

- A la sociedad GASTROQUIRÚRGICA S.A., identificada con el Nit No.9000757580 y, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA MARTÍN NIÑO, el título No.451010000999679, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00);
- Al señor JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, identificado con la C.C.No.88178477, el título No.451010000999723, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$67'412.000,00).

Por la secretaria del juzgado, créase el proceso en el Portal de Depósitos Judiciales, para cumplir con la orden de pago de los citados títulos judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CUARTO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación, si lugar a desglose por tratarse de una demanda presentada a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb3a576a49fa30a476401ed527d9d3a7379912f52079197562159708bb55a50**

Documento generado en 04/10/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 540013153001-2023-00294-00

Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS
DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO CUENTA PREFERENCIAL
ENTIDADES EDUCATIVAS Y OTRO

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO CUENTA PREFERENCIAL ENTIDADES EDUCATIVAS y, su representante legal CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el Título Valor base de recaudo ejecutivo (PAGARE), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO CUENTA PREFERENCIAL ENTIDADES EDUCATIVAS y, su representante legal, CARLOS JULIO

SOCHA HERNANDEZ, pagar a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 17441704

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$494.978.859,00), por concepto de capital contenido en el título valor, base de la presente ejecución, más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto del año 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.
- SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.128.473,00), por concepto de interés remuneratorio, suscrito en el pagare No. 17441704 de fecha 30 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos bancarios que posean la pasiva MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO CUENTA PREFERENCIAL ENTIDADES EDUCATIVAS, identificada con Nit. No. 890.503.373 y, CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.705, en calidad de representante legal del MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO CUENTA PREFERENCIAL ENTIDADES EDUCATIVAS, en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT y cualquier otro producto objeto de embargo de las entidades financieras enlistadas en el libelo demandatorio.

Limítese la medida en la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.134.214.664,00).

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is centered on a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).